



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0667/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), con ocasión de una acción de amparo interpuesta por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert en contra del Ayuntamiento de Santiago y el señor Abel Martínez Durán, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por Publicidad Express SRL., y E.D.G.B, SRL., en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago y Abel Martínez Durán, inadmisibile, en cuanto al derecho de propiedad, por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada, conforme al artículo 70, numeral 3, de la Ley137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, siendo esta la promoción de una querrela penal por violación a los artículos 285 y siguientes del código penal.*

*SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo en cuanto a la conculcación de los derechos a la igualdad, a la libre empresa y la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por los motivos señalados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA libre de costas la Acción Constitucional de Amparo.*

La citada sentencia fue notificada al Ayuntamiento de Santiago y al licenciado Abel Martínez Duran, mediante Acto núm. 420/2017, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial J. Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L.

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

Publicidad Express, S.R.L., E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert incoaron recurso de revisión constitucional en materia de amparo el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado al Ayuntamiento de Santiago y al licenciado Abel Martínez Duran, mediante el Acto núm. 420/2017, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial J. Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró inadmisibles y también rechazó la acción de amparo, y

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, en síntesis, son los siguientes:

*Que las partes accionantes establecen en sus alegatos que se dedican a la publicidad y el Ayuntamiento del municipio de Santiago y el Lic. Abel Martínez Durán en fecha 2-12-2016 le otorgaron licencias provisionales para que continúen operando y colocando publicidad externa; que el Ayuntamiento del municipio de Santiago a la fecha actual ha secuestrado y destruido más de 60 vallas iluminarias en acero inoxidable, con un valor aproximado de RD\$150,000.00 cada una; que el alcalde Abel Martínez Durán ha extendido de manera continua y sistemática la destrucción de vallas de publicidad exterior a las accionantes en fecha recientes, tales como en la Av. Estrella Sadhalá frente a Plaza El Portal retirada el 15-2-2017; Av. Estrella Sadhalá frente a Pricemart el 25-2-2017; que el alcalde para cometer esas tropelías y despojar de manera ilegal y autoritarias las vallas ha utilizado dos camiones, un Mitsubishi placa El 00201, propiedad de la Cámara de Diputados; camión Daihatsu, placa núm. L006764 y el camión Iveco, Placa 1226443 propiedad de Pablo Rafael Rodríguez Susaña; que los accionantes en fecha 19-8-2016 les solicitaron al alcalde la devolución de las vallas y en fecha 5-12-2016 también solicitaron la devolución al consultor jurídico del ayuntamiento; que con su accionar el Ayuntamiento del municipio de Santiago y el Lic. Abel Martínez Durán conculcaron el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39; el derecho a la libre empresa artículo 50 y el artículo 51, derecho a la propiedad, todos de la Constitución de la República.*

*Que la parte accionada por medio de sus representantes concluyeron solicitando de manera principal, que la presente acción de amparo sea declarada inadmisibile, en razón de que mediante la misma se solicitan devoluciones, restituciones y otros pedimentos que en realidad constituyen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indemnizaciones que deben ser demandadas por ante la jurisdicción ordinaria y que de hecho han sido demandadas estando apoderadas la primera y la segunda sala civil este cámara civil y comercial del distrito Judicial de Santiago, y en razón de que de los pedimentos vertidos por la parte accionante no resultan ningunas violaciones, ni al derecho de igualdad, ni al derecho de libertad de empresa que ameriten la intervención del juez de amparo. Segundo: Subsidiariamente y para el hipotético caso de que las anteriores conclusiones, fueren rechazadas o se declarase admisible la acción o recurso, que sea rechazada la acción o recurso de amparo de que se trata en razón de que los hechos alegados por la parte accionante se presenten (sic) acreditar mediante una comprobación notarial y fotografías emanada de la propia parte accionante y no corroboradas por otros medios legalmente admitidos.*

*Que el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: El amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual e inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Es decir, que define como actos impugnables por amparo toda infracción constitucional, consistente en una actuación o amenaza contra los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad y que lesionen al accionante en amparo.*

*Que verificadas las pruebas aportadas por la parte accionante, el tribunal comprueba que la mayoría de las vallas al parecer fueron desmontadas previo al día 19 de agosto del 2016, ya que en esa fecha los accionantes establecen que enviaron una comunicación al alcalde para que le devolviera las vallas y le enviaron una comunicación similar al consultor jurídico del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ayuntamiento en fecha 5 de diciembre del 2016; con excepción de dos vallas que establecen los accionantes que fueron destruidas en fecha 15 de febrero del 2017 y 25 de febrero del 2017, frente a la Plaza El Portal y otra frente a Pricesmart.*

*Que le atribuyen al Ayuntamiento del municipio de Santiago y al alcalde Abel Martínez Durán, apropiarse de más de 60 vallas, las cuales a pesar de haberse solicitado su devolución continúan incautadas y destruidas aun habiendo pagado la suma millonaria de RD\$2,536,337.34 pesos, más aún que la apropiación de las vallas se hizo sin orden judicial no obstante habersele expedido licencia provisional.*

*Que los accionantes establecen que con esas acciones los accionados le han conculcado el derecho de propiedad, regulado por el artículo 51 de la Constitución de la República, el cual dispone: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada: 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y su capacitación tecnológica: 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico*

*Que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1,1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*Que en cuanto al derecho de propiedad fundamentado en los hechos de dismantelar, destruir y apropiarse de las vallas, el tribunal establece que este derecho puede ser tutelado por otra vía más efectiva, con la instrumentación de una querrela penal, en razón de que de ser probados los hechos que se le atribuyen al Ayuntamiento del municipio de Santiago y al alcalde Abel Martínez Durán, se configurarían dos tipos penales, la destrucción a la propiedad y la sustracción, por tanto a fin de recuperar las vallas y que sean resarcidos los posibles daños recibidos, los accionantes le es más factible accionar por la vía penal fundamentando su acción en base a los artículos 285 y siguientes del código penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que los accionantes invocan el derecho a la igualdad consagrado en el 39 de la Constitución de la República, el cual dispone: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia,' 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Que verificadas las argumentaciones de los accionantes, el tribunal advierte que solo se han limitado a señalar que se ha conculcado el derecho a la igualdad y a citar su contenido, sin establecer en que consiste la conculcación a este derecho, sin tener oportunidad el tribunal de ponderar, analizar y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparar algunas situaciones o hechos que dieran lugar a comprobar que a los accionantes se le ha tratado de forma desigual y discriminatoria, por lo tanto no se configura la conculcación del derecho a la igualdad bajo ninguna de las cualidades establecidas en el artículo 39 de la Constitución de la República.*

*Que los accionantes además invocan la conculcación al derecho a la libre empresa, derecho protegido por el artículo 50 de la Constitución de la República, el cual establece: El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley.*

*El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

*Que, en la especie, el tribunal no ha podido comprobar cuáles han sido las circunstancias que hayan dado lugar a impedir a Publicidad Express SRL., y a E.D.G.B, SRL., de ejercer la libre empresa, ya que los accionantes hacen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alusión de que se le ha autorizado a otras empresas a colocar vallas los argumentos y a las pruebas presentadas, entiende el tribunal que no se configura y no ha podido comprobarse la conculcación al derecho a la libre empresa.*

*Que, por otro lado, los accionantes también atribuyen a los accionados el no cumplimiento con la disposición de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de Santiago, el cual en fecha 2 de diciembre del 2016, autorizó a E.D.G.B, SRL., a operar de manera provisional hasta tanto se regularicen todas las empresas que operan en el municipio, para adaptarlas y ajustarlas a la disposición que regula la operación de este tipo de empresa o negocio.*

*Que el artículo 104 de la Ley 137-11, establece que: Amparo de Cumplimiento, Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Que en cuanto al no cumplimiento con lo establecido anteriormente, el tribunal verifica que los accionantes no han demostrado, que posterior a la emisión de la licencia provisional, les hayan solicitado al Ayuntamiento del municipio de Santiago la firma de un convenio definitivo o la regulación de manera definitiva de la autorización para la colocación de vallas en el municipio, por lo tanto no se ha podido comprobar el incumplimiento por parte del Ayuntamiento del municipio de Santiago de realizar esas acciones, siendo este el único escenario en el que podría el tribunal ordenar al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ayuntamiento del municipio de Santiago a que complete el proceso, sea negando o emitiendo licencias definitivas, de manera tal que no se configura en este caso el incumplimiento atribuido.*

*Que la acción amparo está libre de costas conforme a los artículos 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Las partes recurrentes, Publicidad Express, S.R.L., E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert, esencialmente, pretenden que se anule en todas sus partes la decisión impugnada y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo incoada por ellos el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y sean acogidas sus conclusiones en contra del Ayuntamiento de Santiago. Para justificar dichas pretensiones, las partes recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que, al tratarse de un acto bochornoso, de abuso de poder y mal intencionado, que a la luz de los hechos se evidencia que el alcalde LIC. ABEL MARTÍNEZ DURAN Y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO han actuado con fines de hacer daños y en franca violación a los derechos fundamentales siguientes:*

*b. DERECHO A LA IGUALDAD (Art.39 que otras empresas han sido autorizadas por LIC. ABEL MARTÍNEZ DURAN Y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO a colocar otras vallas en los lugares que fueron retiradas e incautadas las de los accionantes, lo que arroja con claridad meridiana que el LIC. ABEL MARTÍNEZ DURAN Y EL AYUNTAMIENTO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MUNICIPAL DE SANTIAGO han actuados con la única intención de favorecer a amigos y relacionados violando de esta manera el referido artículo 39 de nuestra constitución (Ver evidencias e imágenes de nuevas vallas colocadas por otras empresas donde existían las de las empresas accionantes);*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1-La República condena todo privilegio V situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas los dominicanos. entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*2-Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3-El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4-La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*c. DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA (Art.50 C.D.), ya que los accionados o demandados han atentado con el derecho que poseen dichas empresas y sus propietarios a ejercer dicho derecho fundamental, agravado aún más con habertomados (sic) las decisión de incautar vallas y productos indispensables para que las mismas puedan realizar la comercialización de publicidad sin orden judicial, que es la actividad comercial medular de las empresas accionantes, empeorándose dicha situación con el hecho que las mismas se realizan sin orden judicial y para favorecer a otras empresas de amigos y relacionados. (sic)*

*Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa. comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia. sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 51C.D.) DURANYELAYUNTAMIENTO C.D.) Que los accionados MUNICIPAL DE SANTIAGO LIC. ABEL MARTÍNEZ, han violados (sic) el derecho fundamental de la propiedad de los accionantes, toda vez que independientemente de haber violados los derechos fundamentales de IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE LIBRE EMPRESA de la forma como hemos denunciados precedentemente, también se ha incurrido en el apropiamiento de más de Sesenta (60) Vallas iluminarias de acero inoxidable con un valor de más de RD\$ de 15<sup>0</sup>,00cada valla, , las cuales fueron solicitadas su devolución mediante comunicación de fecha 05/ 10/2016 y para agravar la situación las referidas vallas continúan incautadas y destruidas a pesar de los demandantes en acción de amparo haber pagados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la suma millonaria de DOS MILLONESQUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$ 2, 536, 337.34) por concepto de arbitrios, más aun que el apropiamiento de la referidas vallas se realizó sin orden judicial y permanecen incautadas y destruidas no obstante habersele expedido licencia provisional para su reparación, instalación o colocación en aquellos lugares que desde años atrás existían y para lo cual se pagó sumas millonaria.*

*VIOLACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. ATENDIDO: A que a los accionantes le fue emitida una licencia provisional para que realicen sus operaciones comerciales sin demora y después de haber pagados sumas millonarias en favor del Honorable Ayuntamiento de Santiago, por concepto de arbitrios, sin embargo dicha institución edilicia además de expropiar a la accionante de más de cuarenta vallas el atropellante e inconsecuente alcalde y sus allegados no han parados de destruir e incautar vallas luminarias de aceros inoxidable en perjuicio de los accionantes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

El recurrido, Ayuntamiento de Santiago, en su escrito de defensa, en síntesis, argumenta y solicita, esencialmente, lo siguiente:

*a. Y respecto a la prueba por fotografías: "Las fotografías no constituyen por sí solas un medio de pueden ser aceptadas de-manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, quien, valorando el conjunto de pruebas producidas, podría dar por probado el hecho alegado",*

*b. Así las cosas, las partes recurrentes no han probado ninguna violación al derecho de propiedad. En efecto, es bueno recalcar que el tribunal a quo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parece dar por establecido el hecho de la incautación de vallas, de la circunstancia de que en fechas diecinueve (19) del mes de agosto y cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).*

*c. A este respecto, es bueno aclarar lo siguiente: el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, conforme las disposiciones de los Artículos 199 y siguientes de la Constitución de la República y en virtud de la Ley número 176-07, tienen a su cargo la regulación de los espacios de dominio público, tales como los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general.*

*d. Entonces, la regulación de colocación de publicidad en esos espacios del dominio público, le corresponde, por supuesto, al ayuntamiento del municipio de que se trate, en este caso, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.*

*e. En otras palabras, los impetrantes no pueden alegar que son propietarios de espacios del dominio público, porque se trata de bienes que son inalienables, porque no pueden ser objeto de propiedad particular, conforme resulta de la Constitución y las leyes (ver, por ejemplo, Artículos 538 del Código Civil y 181 de la Ley número 176-07).*

*f. Así las cosas, cabe preguntarse: ¿es el derecho de uso a un espacio público, regulado por un organismo autónomo un derecho fundamental? Si asimilamos el derecho al uso de un espacio público al usufructo, tendremos que el mismísimo Tribunal Constitucional ha dicho que no estamos en presencia de un derecho fundamental:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"f) Se colige, entonces, que el derecho de usufructo de un inmueble, como el de la especie, no constituye ni puede ser asimilado al derecho de propiedad sobre el inmueble, y, por tanto, no es un derecho fundamental cuya lesión autorice a la víctima a reclamar su protección mediante la acción de amparo.*

*g) En el usufructo, como está definido en su configuración legal, se reconoce que el bien sobre el cual dicho derecho recae, es un bien ajeno; en el usufructo, en definitiva, no están presentes las tres dimensiones mencionadas precedentemente, necesarias para que se perfeccione el derecho de propiedad, las cuales son: el goce, el disfrute y la disposición, que permiten la definición del derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. Que evidentemente la ausencia en el usufructo del derecho a disponer del bien sobre el cual recae, impide que el mismo se configure como un derecho de propiedad en el que deben estar insertos las tres dimensiones mencionadas.*

*g. Que la licencia a que hacen referencia los recurrentes fue dictada "en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la resolución 2719/05 emitida por el Concejo de Regidores, en fecha 13 de septiembre del año 2005";*

*h. Que dicha resolución número 2719/05, dictada por el Concejo de Regidores en fecha trece (13) el mes del Reglamento Municipal de Publicidad Exterior para la ciudad y municipio de Santiago;*

*i. Que conforme dicha resolución, las licencias son concedidas por cinco años, renovables;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Que, sin embargo, como el Ayuntamiento del Municipio de Santiago está en un proceso de regulación -y así lo dice la licencia provisional - no ha procedido a la emisión de la licencia definitiva;*

*k. Que la provisionalidad de la resolución queda evidenciada por el hecho de que la emite la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, y no el órgano normativo del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, que no es otro que el Concejo Municipal o Concejo de Regidores (Artículo 200, Constitución de la República y 31, Ley número 176-07).*

*l. En ese orden de ideas, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago lo que ha emitido es una licencia provisional, no definitiva, y solamente podrá emitir una licencia definitiva, cuando termine el proceso de regularización de las empresas que operan publicidad en el municipio de Santiago.*

*m. Además, en este sentido, vale la pena destacar que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago tampoco ha sido intimado a dar cumplimiento a dicha resolución, conforme lo exige el Artículo 107 de la Ley número 137-11, ni mucho menos está claro qué es exactamente lo que debe ejecutar o efectuar.*

*n. En efecto, se trata de una resolución que no obliga al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a efectuar otra actuación, como no sea el emitir una licencia definitiva, condicionado a que finalice el proceso de regularización de que habla esa misma resolución.*

*o. Por eso, en atención a esas consideraciones, el tribunal a quo, en relación al amparo de cumplimiento, dijo, en la página 16, numeral 16:  
"16.- Que en cuanto al no cumplimiento con lo establecido anteriormente, el tribunal verifica que los accionantes no han demostrado, que posterior a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emisión de la licencia provisional, les hayan solicitado al Ayuntamiento del municipio de Santiago la firma de un convenio definitivo o la regulación de manera definitiva de la autorización para la colocación de vallas en el municipio, por lo tanto no se ha podido comprobar el incumplimiento por parte del Ayuntamiento del municipio de Santiago de realizar esas acciones, siendo este el único escenario en el que podría el tribunal ordenar al Ayuntamiento del municipio de Santiago a que complete el proceso, sea negando o emitiendo licencias definitivas, de manera tal que no se configura en este caso el incumplimiento atribuido".*

*p. Más todavía, si resultare que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago estuviere incautando o destruyendo vallas a pesar de la licencia provisional, ello tenía que probarlo los recurrentes, prueba que, como dijimos, no han efectuado.*

*q. III.- Sobre la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional del caso: Permítasenos incluir unas últimas líneas sobre la especial trascendencia del caso de que se trata, requisito de admisibilidad establecido en el Artículo 100 de la Ley número 137-11. El propio Tribunal Constitucional ha establecido, desde su Sentencia TC/0007/2012 de fecha veintidós (22) del mes de s tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).*

*r. (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*s. En el presente caso, tal y como ya hemos dejado sentado, no existe violación a ningún derecho fundamental, y si no existe tal violación, mucho menos puede haber ausencia de criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.*

*t. Mucho menos puede este caso, en ese contexto, propiciar cambios sociales o normativos, respecto de principios anteriormente determinados, como tampoco puede el Tribunal Constitucional reorientar interpretación alguna.*

*u. Tampoco existe en este caso, ningún problema jurídico de trascendencia tal que la posible solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

**6. Pruebas y documentos depositados**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Acto de Comprobación núm. 10/2017, de cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el notario Rafael Marcelino Domínguez.
2. Copias de comunicaciones, recibos y cheques de pagos de arbitrios 2016, contentivos a la actual gestión del Ayuntamiento de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la comunicación de solicitud de devolución de vallas emitida por Publicidad Express, SRL, de cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), al Dr. Rafael Ceballo, consultor jurídico del Ayuntamiento de Santiago.
4. Copia de la relación de treinta y una (31) vallas de publicidad exterior retiradas.
5. Licencia provisional núm. OMPU-LP-0002-16, emitida por la Oficina de Planeamiento Urbano, en sus siglas (OMPU), del Ayuntamiento de Santiago, de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de solicitud de certificación de licencia o autorización para operar solicitada por Publicidad Express a la Arq. Nancydith Espinal Santos, directora de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por un monto de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y siete con ochenta y cuatro centavos (\$883,337.84).
7. Copia del Cheque núm. 009837, de cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de la empresa Publicidad Express a favor del Ayuntamiento de Santiago, por el monto de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y siete con ochenta y cuatro centavos (\$883,337.84).
8. Recibo núm. 549998, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de Tesorería Municipal, por valor de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y siete con ochenta y cuatro centavos (\$883,337.84).
9. Copia de la factura emitida por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago, de cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el concepto de pago arbitrios por colocación publicidad.

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia de la certificación de valores de pagos en impuestos municipales expedida por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
11. Copia de la comunicación de remisión de datos requeridos por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Municipio de Santiago, de nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
12. Copia de solicitud de documentos por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
13. Copia del Acto núm. 427-2016, de notificación de intimación a desistir carta de advertencia y copia de los contratos y otros documentos.
14. Comunicación de notificación al Ministerio de Medio Ambiente de cronología de licencias, contratos y recibos de pagos expedido por diferentes gestiones del Ayuntamiento de Santiago de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
15. Copia de Acto núm. 1683/2016, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Mimer Vásquez, de reciprocidad al Acto núm. 269/2016, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, contentivo de copias de contratos, copias de cheques, recibos de pagos, relación de ubicación de vallas colocadas en la ciudad de Santiago, piezas y documentos anexos.
16. Copia de Certificación de propiedad de vehículo núm. 216952385836, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedida por la DGII.

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-SEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Copia de Certificación de propiedad de vehículo, de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedida por la DGII.
18. Copia de Certificación de propiedad de vehículo núm. CI 117950166007, de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedida por la DGII.
19. Reporte fotográfico de vallas retiradas por el Ayuntamiento de Santiago y el alcalde Abel Martínez Duran.
20. Copia de recibo núm. 4403, de veintitrés (23) de agosto de dos mil quince (2015), por valor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), por saldo completo del año dos mil quince (2015).
21. Copia de cheque núm. 008867, de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), por valor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), por saldo completo del año dos mil quince (2015).
22. Copia de recibo de pago núm. 06998, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), por valor de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), por concepto de pago de impuestos municipales de publicidad.
23. Copia de cheque núm. 007824, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), por un valor de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), por saldo completo del año dos mil trece (2013).
24. Copia de recibo de pago núm. 1277, de tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), por valor de ciento ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$189,000.00), por concepto de pago de impuestos municipales de publicidad.

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Copia de cheque núm. 005874, de veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), por valor de ciento ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$189,000.00), por concepto de pago de impuestos municipales de publicidad.
26. Copia de recibo núm. 244835, de dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), por valor de doscientos setenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$274,500.00), por saldo completo del año dos mil doce (2012).
27. Copia de cheque núm. 006368, de veintiséis (26) septiembre de dos mil doce (2012), por valor de doscientos setenta y cuatro mil quinientos con 00/100 (\$274,500.00), por concepto de saldo completo del año dos mil doce (2012).
28. Listado de ciento ochenta y tres (183) vallas colocadas en diferentes puntos de Santiago, de dos (2) octubre de dos mil doce (2012).
29. Copia de permiso provisional de veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011).
30. Copia de recibo de renovación de licencia de publicidad exterior de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), emitido por la Tesorería Municipal, por valor de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00).
31. Copia de certificación de pago de impuestos municipales de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), a favor de Publicidad Express.
32. Recibo núm. 74792, de veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), de Tesorería Municipal, por valor de cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$482,775.00).

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Copia de recibo de pago de veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), por valor de cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$482,775.00).
34. Copia de Cheque núm. 004116, trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), por valor de cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$482,775.00), por concepto de pago de impuestos municipales de publicidad.
35. Copia de recibo de pago de arbitrio núm. 4403, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), por valor de cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$448,950.00).
36. Copia de Cheque núm. 003218, de nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009), por concepto de pago de arbitrios por un monto de cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$448,950.00).
37. Copia de Factura núm. 103043, de veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), por un monto de cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$448,950.00).
38. Copia del contrato de licencia de vallas a los fines de colocación de publicidad exterior, de nueve (9) de noviembre de dos mil cinco (2005).
39. Copia de la comunicación de solicitud de devolución de vallas emitida por E.D.G.B., S.R.L., de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), al Dr. Rafael Ceballos, consultor jurídico de Ayuntamiento de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Copia del Recibo núm. 547797, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la Tesorería Municipal de Santiago, a favor de E.D.G.B., S.R.L., por un monto de doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$235,500.00).
41. Copia del Cheque núm. 002230, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la empresa E.D.G.B., S.R.L., a favor del Ayuntamiento de Santiago, por el monto de doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$235,500.00).
42. Copia de certificación de pago de impuestos municipales de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
43. Copia del Recibo núm. 547798, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la Tesorería Municipal de Santiago, a favor de E.D.G.B., S.R.L., por un monto de veintiún mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$21,500.00), por concepto de pago de mini vallas publicitarias.
44. Copia del Cheque núm. 002231, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la empresa E.D.G.B., S.R.L. a favor del Ayuntamiento de Santiago, por el monto de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00).
45. Copia de certificación de pago de impuestos municipales de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a favor de E.D.G.B., S.R.L.
46. Copia del Cheque núm. 002236, de cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de la empresa E.D.G.B., S.R.L., a favor del Ayuntamiento de Santiago, por el monto de un millón doce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,012,000.00).

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Copia de la Factura núm. OMPU-3-365-16, emitida por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el concepto de pago de arbitrios por colocación de publicidad, a favor de E.D.G.B., S.R.L.
48. Copia de la certificación de valores de pagos en impuestos municipales expedida por Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago.
49. Recibo núm. 1723-2016, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de Tesorería Municipal de Santiago, a favor de E.D.G.B., S.R.L.
50. Copia de Recibo de pago núm. 549999, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de Tesorería Municipal de Santiago, por valor de un millón doce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,012.000.00), por concepto de pago de mini vallas publicitarias.
51. Copia de solicitud a E.D.G.B., SRL de documentos por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago de fecha 31/08/2016.
52. Copia de comunicación de remisión documentos de E.D.G.B., S.R.L. al Ministerio de Medio Ambiente, de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), de cronología de licencias, contratos y recibos de pagos expedido por diferentes gestiones del Ayuntamiento de Santiago.
53. Copia de comunicación de solicitud de información de valla retirada de E.D.G.B., S.R.L. al Ministerio de Medio Ambiente, Planeamiento Urbano y Ayuntamiento Santiago, de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. Copia de Acto núm. 1684/2016, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, de reciprocidad al Acto núm. 268/2016, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, contentivo de copias de contratos, copias de cheques, recibos de pagos, relación de ubicación de vallas colocadas en la ciudad de Santiago, piezas y documentos anexos.

55. Copia de Recibo de pago núm. 12602, de veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), por valor de ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$155,000.00), por concepto de abono a impuestos de vallas del año dos mil quince (2015).

56. Copia de Cheque núm. 002042, de siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), por valor de ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$155,000.00), por concepto de pago arbitrios desde enero a agosto del año dos mil quince (2015).

57. Copia de Recibo de pago núm. 12601, de veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), por valor de catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$14,000.00), por concepto de abono a impuestos de vallas del año dos mil quince (2015).

58. Copia de Cheque núm. 002041, de siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), por valor de catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$14,000.00), por concepto de pago de arbitrios de parada hasta agosto del año dos mil quince (2015).

59. Copia de Comprobante de pago núm. 28761, de nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), por ventas de otros, dirección de gestión tributaria, por el monto de setenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$77,500.00).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. Copia de Cheque núm. 002096, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), por valor de setenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/1000 (\$77,500.00), por concepto de saldo arbitrios de septiembre a diciembre del año dos mil quince (2015).
61. Listado de vallas independientes de Inversiones E.D.G.B., S.R.L. del año dos mil quince (2015).
62. Copia de Comprobante núm. 288760, de nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), de pago por ventas de otros, dirección de gestión tributaria, por el monto de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (\$7,000.00).
63. Copia de Cheque núm. 002095, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), por valor de siete mil pesos dominicanos (\$7,000.00), por concepto de saldo de arbitrios de parada de septiembre a diciembre del año dos mil quince (2015).
64. Copia de Recibo de pago de núm. 288660, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), por valor de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00), por concepto de pago de impuestos municipales de vallas hasta el dos mil catorce (2014).
65. Copia de Cheque núm. 001931, de quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), por valor de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00), por concepto de pago de impuestos municipales de vallas hasta el dos mil catorce (2014).
66. Copia de relación de vallas independientes de quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

67. Copia de Recibo de pago núm. 288659, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), de la Tesorería Municipal de Santiago, por valor de doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$235,500.00), por concepto de pago de saldo de impuestos municipales de paradas y vallas hasta el dos mil catorce (2014).

68. Copia de Cheque núm. 001930, de quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), por valor de doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$235,500.00), por concepto de pago de impuestos municipales de paradas de guaguas y vallas hasta el dos mil catorce (2014).

69. Copia de relación de vallas independientes de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

70. Copia de comunicación, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, de informe de la situación legal de E.D.G.B., S.R.L.

71. Copia de comunicación de la empresa E.D.G.B., S.R.L. al regidor Juan Angomás, de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), de remisión de documento.

72. Copia de Recibo de pago núm. 06993, de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por valor de doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$235,000.00), por concepto de abono a pago de arbitrios municipales de publicidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

73. Copia de Cheque núm. 001707, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), por valor de doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$235,000.00), por saldo completo del año dos mil trece (2013).
74. Relación de listado de vallas independientes de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).
75. Copia de Recibo de pago núm. 06994, de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por valor de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00), por concepto de abono a pago de arbitrios municipales de publicidad.
76. Copia de Cheque núm. 001706, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), por valor de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00.00), por abono de arbitrios correspondientes al año dos mil trece (2013).
77. Copia de relación de las paradas de guaguas de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).
78. Copia de Recibo de pago núm. 79164, de dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), de la Tesorería Municipal de Santiago, por valor de doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$235,500.00), por concepto de pago de saldo de impuestos municipales de paradas y vallas hasta el dos mil doce (2012).
79. Copia de Cheque núm. 001419, de primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), por valor de doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$235,500.00), por concepto de pago de impuestos municipales de paradas de guaguas y vallas hasta el dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

80. Copia de relación de vallas independientes de dos (2) de octubre de dos mil doce (2012).
81. Copia de Recibo de pago núm. 79163, de la Tesorería Municipal de Santiago, por valor de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00), por concepto de pago de saldo de impuestos municipales de paradas y vallas hasta el dos mil doce (2012).
82. Copia de Cheque núm. 001420, de primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012), por valor de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00), por concepto de pago de saldo de impuestos municipales de paradas de guaguas y vallas hasta el dos mil doce (2012).
83. Copia de permiso de renovación de 70 vallas, de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), por un monto de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00).
84. Copia de Cheque núm. 001215, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), por valor de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), por concepto de pago de impuestos municipales por licencias de vallas independientes desde treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) hasta treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
85. Recibo núm. 358802, de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), de la Tesorería Municipal de Santiago, a favor de E.D.G.B., S.R.L.
86. Copia de permiso de renovación de ciento cuarenta y siete (147) vallas publicitarias emitido por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano el treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(30) de noviembre de dos mil once (2011), por un monto de doscientos veinte mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$220,500.00).

87. Recibo núm. 358804, de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), de la Tesorería Municipal de Santiago, a favor de E.D.G.B., S.R.L.

88. Copia de Cheque núm. 001217, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), por valor de doscientos veinte mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$220,500.00), por concepto de pago de impuestos municipales por licencias de vallas independientes desde el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

89. Copia de Recibo núm. 358805, de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), de la Tesorería Municipal de Santiago, por concepto de pago de arbitrios municipales de parada de guaguas, por valor de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00).

90. Copia de Cheque núm. 001216, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), por valor de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$21,000.00), por concepto de pago de impuestos municipales por licencias de vallas independientes desde el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

91. Copia de permiso de renovación de vallas publicitarias emitida por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), por un monto de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00).

92. Copia de Recibo de pago núm. 360351, de quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), de la Tesorería Municipal de Santiago, por valor de quince mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00), por concepto de pago de renovación de vallas publicitarias.

93. Copia de Cheque núm. 001224, de ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), por valor de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00), por concepto de pago de renovación de licencia.

94. Recibo núm. 332978, de veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), de la Tesorería Municipal de Santiago, por valor de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00), correspondiente a los años dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010) de paradas de guaguas.

95. Copia de Cheque núm. 000968, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diez (2010).

96. Copia de contrato de licencia a los fines de colocación de publicidad exterior en mobiliario urbano, de dos (2) de mayo de dos mil seis (2006).

97. Copia especial de autorización de uso de espacio físico para la instalación de casetas en las paradas de autobuses, de catorce (14) de noviembre de dos mil (2000).

98. Escrito de defensa depositado el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

99. Original de la Sentencia núm.0514-2017-SSEN-00184, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

100. Original del Acto núm. 420/2017, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Radhabel Rodríguez Vargas, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

101. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Publicidad Express, S.R.L. el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

102. Original de escrito de defensa del Ayuntamiento de Santiago, interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se inicia a partir de que el Ayuntamiento de Santiago en la actual gestión, retirara las vallas de publicidad exterior de la empresa Publicidad Express, SRL y D.E.G.B., S.R.L., bajo el argumento de que no habían realizado la renovación de su licencia u autorización. Posteriormente al retiro de sus vallas publicitarias, las referidas empresas Publicidad Express, S.R.L. y D.E.G.B., S.R.L. solicitaron mediante comunicaciones de diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, al alcalde del Ayuntamiento de Santiago, señor Abel Martínez Duran, y al consultor jurídico, la devolución de las vallas publicitarias que le habían sido retiradas; sin obtener respuesta a su solicitud, deciden incoar una acción constitucional de amparo en contra del Ayuntamiento de Santiago por entender que

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le habían violado los derechos fundamentales siguientes: derecho a la igualdad; derecho de propiedad; derecho a la libertad de empresa, y también violación a los actos administrativos.

La acción de amparo fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en su fallo decidió declarar inadmisibles en cuanto al derecho de propiedad, en virtud del artículo 70.3; y rechazar la acción de amparo, en cuanto a los derechos a la igualdad, a la libre empresa y la acción constitucional de amparo de cumplimiento. Inconforme con la decisión, recurren en revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- d. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.
- e. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

g. La parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago, en su escrito de defensa, solicita a este tribunal constitucional que el recurso sea declarado inadmisibile por considerar que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional; contrario a lo solicitado por la parte recurrida, este tribunal entiende que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que con su conocimiento, este tribunal podrá continuar el desarrollo interpretativo en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales a la luz de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, en el conocimiento del presente recurso, realiza las siguientes argumentaciones:

a. Las empresas Publicidad Express, SRL y D.E.G.B., SRL, señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert, en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, arguyen que el Ayuntamiento de Santiago, en la persona del alcalde, ordenó retirar las vallas publicitarias pertenecientes a las citadas empresas Publicidad Express, S.R.L. y D.E.G.B., S.R.L.; además de no obtemperar a la devolución de las mismas, pese a que se les solicitó mediante comunicaciones de diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

b. También, los recurrentes aducen que el Ayuntamiento de Santiago, en la persona del actual alcalde, licenciado Abel Martínez Durán, incumplió con el Acto administrativo S/N, de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que permitía

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los hoy recurrentes operar con su licencia provisional, para ejercer la publicidad exterior, aún y cuando habían pagado sumas millonarias por dicha licencia provisional, lo cual, según los recurrentes, constituye una conculcación a sus derechos fundamentales, por parte del Ayuntamiento de Santiago y su alcalde.

c. Es necesario que este tribunal aclare, de forma breve y precisa, que es lo que persiguen los amparistas, para dar el sentido correcto a la acción de amparo que nos ocupa; y saber si en la especie estamos frente a un amparo ordinario; o si, por el contrario, se trata de un amparo de cumplimiento.

d. Es preciso destacar que el amparo ordinario dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 67, está concebido para que toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pueda ejercer su derecho a reclamar la protección de los derechos fundamentales mediante el ejercicio de dicha acción; contrario ocurre con la acción de amparo de cumplimiento consagrado en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, cuya esencia es distinta, pues se realiza dicha acción cuando la finalidad sea hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

e. En ese mismo orden, luego de analizar lo peticionado por las partes, este colegiado entiende que si bien es cierto que los accionantes, empresas Publicidad Express, S.R.L. y D.E.G.B., S.R.L., aluden conculcación a derechos fundamentales, no menos cierto es, que por lógica, ha de deducirse que dicha conculcación es el resultado del incumplimiento de un acto administrativo que les impide ejercer con la licencia provisional y así poder realizar sus operaciones de publicidad exterior en la ciudad de Santiago, sobre todo, por tener constancia de haber realizado los pagos correspondientes para la colocación de las referidas vallas publicitarias que, posteriormente les fueron retiradas; por esta razón, este colegiado considera que ciertamente, se trata de una acción de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En consecuencia, luego de aclarado que la presente acción corresponde, conforme a la finalidad que persigue la instancia, a una acción de amparo de cumplimiento, este colegiado procede a examinarlo conforme a los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, bajo los alegatos siguientes: 1. Las violaciones de los derechos fundamentales de la igualdad; de la libertad de empresa y de propiedad; 2. Además de indicar que el Ayuntamiento de Santiago no dio cumplimiento al Acto administrativo S/N, de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), consistente en el otorgamiento de la licencia provisional por parte de la nueva administración de dicho cabildo, en la persona del licenciado Abel Martínez Durán, la cual les permitía seguir realizando la publicidad exterior en la ciudad de Santiago.

g. Este tribunal, al analizar la citada sentencia, verifica que el juzgador de amparo desnaturalizó tanto las motivaciones, como el dispositivo, al decidir la acción de amparo en dos vertientes diferentes, a saber: como amparo ordinario; y como amparo de cumplimiento, lo cual hace evidente la existencia de una contracción en la sentencia recurrida.

h. También, en la Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia en las páginas 12 y 13 lo siguiente:

*Que el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: El amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual e inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Es decir, que define como actos impugnables por amparo toda infracción constitucional, consistente en una actuación o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amenaza contra los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad y que lesionen al accionante en amparo.*

i. Además, en la sentencia en la página 16, el juzgador establece:

*Que, por otro lado, los accionantes también atribuyen a los accionados el no cumplimiento con la disposición de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de Santiago, el cual en fecha 2 de diciembre del 2016, autorizó a E.D.G.B, SRL., a operar de manera provisional hasta tanto se regularicen todas las empresas que operan en el municipio, para adaptarlas y ajustarlas a la disposición que regula la operación de este tipo de empresa o negocio.*

*Que el artículo 104 de la Ley 137-11, establece que: Amparo de Cumplimiento, Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Que en cuanto al no cumplimiento con lo establecido anteriormente, el tribunal verifica que los accionantes no han demostrado, que posterior a la emisión de la licencia provisional, les hayan solicitado al Ayuntamiento del municipio de Santiago la firma de un convenio definitivo o la regulación de manera definitiva de la autorización para la colocación de vallas en el municipio, por lo tanto no se ha podido comprobar el incumplimiento por parte del Ayuntamiento del municipio de Santiago de realizar esas acciones, siendo este el único escenario en el que podría el tribunal ordenar al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ayuntamiento del municipio de Santiago a que complete el proceso, sea negando o emitiendo licencias definitivas, de manera tal que no se configura en este caso el incumplimiento atribuido.*

j. Del análisis de los fundamentos de la sentencia impugnada, este colegiado aprecia que, tanto en la parte argumentativa como en la decisoria, existen incongruencias consistentes en dividir una única acción en dos: amparo ordinario y amparo de cumplimiento; también, advierte este colegiado que el tribunal no dio respuesta a la solicitud de inadmisibilidad de la parte accionada, incurriendo con ello, en falta de estatuir respecto de la misma. Por estos motivos, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional; revocar la Sentencia civil número 0514-2017-SS-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las actuales partes recurrentes, empresas Publicidad Express, S.R.L. y D.E.G.B., S.R.L.

k. Este tribunal considera que la presente acción corresponde a una acción de amparo de cumplimiento y que la misma es improcedente bajo las siguientes argumentaciones:

l. Previo al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, es de rigor que este tribunal responda a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago y el licenciado Abel Martínez Durán, quienes han solicitado la inadmisibilidad de la misma bajo el argumento de que los accionantes previamente ya han apoderado a la Jurisdicción Civil ordinaria, y alegan que los pedimentos vertidos por los accionantes no resultan de ninguna violación a derechos fundamentales. Este tribunal rechaza dicha solicitud de inadmisibilidad, por no haberse presentado los documentos ante el tribunal de primera instancia, a los fines de respetar el derecho de defensa de las partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Conforme con lo alegado por los accionantes, acuden por la vía del amparo, por entender que su acción amerita con extrema urgencia una eficaz acción para poder así salvaguardar sus derechos; pues, según alegan, de agotar las vías ordinarias conllevaría “(...) un largo y tedioso proceso que no garantiza los derechos de los accionantes, que no pueden ser salvaguardados por vías más efectivas (...)”. Este tribunal, en razón de que lo perseguido por los accionantes es el cumplimiento del acto administrativo en virtud del cual puedan ejercer la publicidad exterior, avalados en la licencia provisional otorgada por el Ayuntamiento de Santiago, de conformidad con el principio de oficiosidad y efectividad dispuestos en el artículo 7 de nuestra Ley núm. 137-11, le da el sentido correcto a la presente acción, y la conocerá como un amparo de cumplimiento, de conformidad con los artículos planteados, por la génesis que origina las conculcaciones alegadas por las partes accionantes y el principio de razonabilidad.

n. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), el acto administrativo ha de ser entendido de la siguiente manera:

*Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En consecuencia, y de conformidad con el concepto descrito en el párrafo anterior, el otorgamiento de licencias provisionales por parte del Ayuntamiento de Santiago constituye un acto administrativo, con carácter de operatividad y concreción, conforme a la finalidad para la cual es otorgado, en el ejercicio de la facultad que le confiere la ley al Ayuntamiento.

p. Aclarado este punto, es preciso verificar si la parte accionante en amparo de cumplimiento agotó las exigencias previstas en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el agotamiento estricto de sus procedimientos.

q. El artículo 104 dispone lo siguiente:

*Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

r. En relación con el mismo, las partes accionantes cumplen con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ya que en su instancia alegan el incumplimiento de un acto administrativo S/N, de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), consistente en la licencia provisional emitida por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU), de la ciudad de Santiago, de cuyo incumplimiento se derivan las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. La parte accionante también cumple con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, porque persigue el cumplimiento del acto administrativo que les permitía operar de forma provisional, al ser los titulares en cuyo favor fue expedida la licencia provisional; dicho artículo dispone que:

*Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

t. Los amparistas dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 106 y sus párrafos de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, porque la acción de amparo de cumplimiento está dirigida a la parte recurrida correspondiente, a la cual se le imputa el no cumplimiento del acto administrativo, que es el Ayuntamiento de Santiago, en la actual gestión del licenciado Abel Martínez Durán, cuya norma establece:

*Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

*Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.*

*Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido*

u. En lo que respecta al artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal advierte que los accionantes no dieron cabal cumplimiento a dicho artículo, al constatar que no existe constancia de que hayan exigido el cumplimiento del acto administrativo S/N, de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), consistente en la licencia provisional para continuar su operatividad publicitaria; por el contrario, sólo procedieron a notificar documentaciones contentivas a los cheques de los pagos realizados al cabildo tanto en la gestión pasada, como en la actual en las cuales solicitaron la devolución de las vallas publicitarias que, según ellos, fueron retiradas por la actual gestión del Ayuntamiento de Santiago; así como las documentaciones que demuestran su alegado derecho de propiedad de las referidas vallas publicitarias; estos documentos distan mucho de ser la exigencia formal del cumplimiento de dicho acto administrativo. En tal sentido, este tribunal considera que los accionantes en amparo de cumplimiento, Publicidad Express, S.R.L. y D.E.G.B, en consecuencia, no le dieron cumplimiento al referido artículo 107, el cual dispone lo siguiente:

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

v. Este tribunal, al referirse al citado requisito sobre la procedencia dispuesta en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, estableció en su Sentencia TC/0478/15 el criterio siguiente:

*El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0222/16]*

w. El criterio anterior ha sido corroborado por la Sentencia TC/0496/17, entre otras, donde en su numeral 10, literal K, de la página 16, dispuso lo siguiente:

*De manera que la omisión ostensible respecto del cumplimiento de los recaudos que la Ley núm. 137-11 impone a cargo del accionante para la consecución de su acción recursiva, conlleva irremediamente a la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, lo cual ha sido ya establecido además en la jurisprudencia constitucional de manera reiterada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. Por tanto, este tribunal luego de haber comprobado que no existe en el expediente constancia de que las partes accionantes hayan exigido al Ayuntamiento de Santiago el cumplimiento del acto administrativo S/N, de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, reclamación que es indispensable previo a incoar la acción de amparo de cumplimiento, para determinar la procedencia del mismo y, en tal virtud, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento incoada en contra del Ayuntamiento de Santiago y el licenciado Abel Martínez Durán.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L., D.E.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

Expediente núm. TC-05-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Publicidad Express, S.R.L. y E.D.G.B., S.R.L. y los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00184, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00184 y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Publicidad Express, S.R.L., D.E.G.B., S.R.L., representadas por los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert, en contra del Ayuntamiento de Santiago y el licenciado Abel Martínez Durán.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Publicidad Express, S.R.L., D.E.G.B., S.R.L., los señores Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y Guillermo José León Herbert; a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago y el licenciado Abel Martínez Durán; así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**